

**Señores.
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SINCELEJO SUCRE
(Reparto).**

GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET , identificada con la C.C No 32.767.192 expedida en Barranquilla Atlántico , abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 106.581 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de manifestarle que presento acción de **TUTELA** con el objeto de que se amparen mis derechos fundamentales al **Derecho de Petición, debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe**; y todos aquellos derechos conexos conculcados en el marco del proceso de selección correspondiente al concurso público-abierto, **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDÍA DE SUCRE para proveer el cargo de COMISARIO DE FAMILIA GRADO 1 CODIGO 202 NUMERO OPEC 78967**

PARTES

ACCIONADAS:

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE.**

ACCIONANTE:

- **GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET.**

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales al Derecho de Petición, Debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe, violados por la alcaldía municipal de Sucre-Sucre.

SEGUNDA: Como consecuencia se ordene a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE le dé trámite a la lista de elegibles dentro del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la abogada que quedó en primer lugar en la lista de elegibles renunció al cargo el día dos (02) de mayo de 2023. Hubo por parte de la alcaldía de Sucre-Sucre, una aceptación tasita a su renuncia, toda vez que le enviaron la liquidación de los salarios y prestaciones adquiridas durante el tiempo laborado. Se proyecte por parte de la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre el acto administrativo en el que se acepta la renuncia de la abogada MIRIAN SOFIA BUSTILLO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.847.403, quien ocupa el segundo, lugar en la lista de elegibles y de quien tengo conocimiento, también renunció a su derecho al cargo de Comisaria de Familia. Se surta la notificación de dicha resolución, al tercero en la lista de elegibles, el abogado ASSAD ELIAS CURE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.828.792 residente en Sucre- Sucre, quien en estos momentos ostenta el cargo de elección por voto popular de la alcaldía de Sucre-Sucre, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, este acepte o renuncie a dicho cargo. En el caso que llegase a renunciar, la alcaldía deberá proferir acto administrativo en el que se acepte la renuncia del tercero en la lista de elegibles y me notifiquen de dicho acto a la suscrita, en razón de que me correspondería por derecho adquirido posesionarme a mí en el cargo de COMISARIA DE FAMILIA de Sucre-Sucre, quien soy la cuarta en la lista de elegibles GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET identificada con cedula de ciudadanía N° 32.767.192, con un puntaje de 54.68 (leer lista de elegibles).

TERCERA: Se me amparen los derechos vulnerados al no responder mi derecho de petición, Debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe, violados por la alcaldía municipal de Sucre-Sucre.

HECHOS:

1. El 04 de marzo de 2019, la alcaldía Municipal de Sucre-Sucre, firmó acuerdo con la Comisión Nacional del Servicio Civil N° CNSC-2019 del 04 de marzo de 2019 "por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sucre (Sucre) Convocatoria N° 1125 de 2019-Territorial 2019".
2. Me inscribí en la OPEC 78957 Comisario de Familia Grado 1 Código 202 dentro del término

GIOAVANNA BERTEL SABALLET
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Email: giovannabertel@hotmail.com- WhatsApp 3167210727

estipulado en el acuerdo, presenté los documentos que me acreditan como abogada especialista en Derecho Administrativo al igual que los soportes laborales que acreditan mi experiencia, me presente a realizar la prueba escrita, quedando en el cuarto puesto en orden descendente de la lista de elegibles que adjunto en el acápite de pruebas con un puntaje de 54.68.

3. El día 19 de mayo de 2023, presente Derecho de Petición a la alcaldía municipal de Sucre Sucre solicitando información acerca de cómo va el manejo o diligenciamiento de la lista de elegibles del proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el dos (2) de mayo de la presente anualidad la abogada Ana Guzmán quien encabeza la lista de elegibles, renunció al cargo.
4. En fecha 29 de mayo de la presente anualidad, presente Derecho de Petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitándoles que notifiquen a la alcaldía en cuanto al tema de mover la lista de elegibles teniendo en cuenta que la titular en la lista renunció.
5. Considero propicio señor (a) juez, manifestarle que anteriormente interpusé tutela contra la ALCALDIA DE SUCRE. SUCRE y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debido a que no me respondieron en el término, Derecho de Petición que presente a ambas entidades, en el mes de junio de la presente anualidad. Dicho Derecho de Petición lo solicite debido a que la Alcaldía Municipal no ha hecho público este proceso en su página web y no tenía manera de informarme de cómo va dicho proceso, considero también que ha habido dilación y negligencia por parte de la administración (no sé con qué finalidad) del proceso que nos ocupa. Una vez el juez del conocimiento profirió fallo de la tutela a mi favor, la alcaldía y la CNSC me dieron respuesta manifestándome la alcaldía que solicitaron permiso a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles y que notificarían de acuerdo a la misma. La comisión me respondió manifestándome que la alcaldía municipal de Sucre-Sucre les manifestó la renuncia de la primera en la lista de elegibles y les solicitó autorización para seguir haciendo uso de la misma.
6. El 30 de julio de 2023 presenté un nuevo Derecho de Petición a la alcaldía municipal de Sucre-Sucre, debido a que me enteré por medios verbales que la abogada Miriam Bustillo Martínez identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.847.403, quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles, renuncio a su derecho a posesionarse en el cargo de Comisaria de Familia. En este Derecho de Petición, el cual anexo, solicite a la alcaldía de Sucre-Sucre, se me informe si la mencionada abogada renuncio a dicho cargo y que en caso positivo me entregaran copia del acto administrativo mediante el cual ese ente territorial acepta la renuncia y notifica al tercero en lista de elegibles. Ayer martes 22 de agosto de 2023, fue el último día de plazo de los 15 que otorga la ley en el caso del Derecho de petición, para que la alcaldía me diera respuesta; de lo que se puede esgrimir señor (a) juez, que ha habido mala fe por parte de dicho ente territorial dentro de este proceso, es la segunda vez que vulneran mi derecho a darme información, han dilatado el tiempo sin ninguna razón que fundamente dicho actuar, violando mi derecho a acceder a ese cargo público que dicho ente territorial ofertó y para el cual me inscribí, participe y ocupe el cuarto lugar, teniendo en cuenta que en el mes de noviembre vence la lista de elegibles, no hay razón que justifique que a la fecha, la alcaldía de SUCRE-SUCRE, no haya finiquitado de una vez por todas el nombramiento en firme de la persona que por derecho propio debe posesionarse en dicho cargo, una vez surtidas las etapas de dicho proceso.
7. Cabe anotar señor (a) juez que mi acceso a dicho empleo, depende de si el tercero en la lista acepta o no el cargo. Sin embargo, mi premura se debe a que la entidad territorial accionada, ha sido lenta (no sé con qué finalidad) en el estricto cumplimiento de los términos en cada etapa de este proceso desde el momento en que la primera persona en la lista de elegible renuncio al cargo de Comisaria de Familia. He tenido que acudir a instancias judiciales para tener acceso a información que me ha sido negada y es preocupante dado que la accionada no ha publicado este proceso en su página web y la lista de elegibles vence el próximo 26 de noviembre (léase resolución lista de elegibles). De lo expuesto en este acápite, puede usted esgrimir señor(a) juez que la entidad accionada ha transgredido deliberadamente un principio axial de la Constitución Política de Colombia como lo es la "**publicidad**" puesto que no ha publicado cada etapa de este proceso en página web o en sus redes sociales.
8. La entidad accionada de manera deliberada me ha ocultado información y me ha negado el acceso a la misma a pesar de que con fundamento en la ley y de manera respetuosa he elevado peticiones de información, de las cuales cumplió la primera por estricto orden de un juez, una vez interpusé tutela y esta me fue favorable.

- . PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA:

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo².

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 20098 la Corte Constitucional determinó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos..

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado **que no se encuentra solución efectiva ni oportuna, acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Teniendo en cuenta ello, es meridianamente claro que, la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad, razón por la que, la acción de tutela es el mecanismo procedente para la defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales, en este caso, Derecho de Petición, Debido proceso, el principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, el principio de confianza legítima y buena fe.

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS:

- DERECHO DE PETICION.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

Sobre el derecho al debido proceso la Constitución Nacional dispone:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Al tenor de lo anterior, es claro que, el derecho al debido proceso gobierna todas las actuaciones judiciales y administrativas, y consiste en que: **i)** nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes; **ii)** deberá dirigirlo y/o conocerlo la autoridad administrativa o juez competente y; **iii)** deberán observarse las formas propias de cada juicio, es decir, deberá respetarse los procedimientos establecidos para cada tipo de juicio.

Por su parte la Corte Constitucional³ en desarrollo, de la norma transcrita, mediante jurisprudencia reciente ha expuesto:

*“(…)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, **que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas**”.*

Conforme a ello, el debido proceso en materia administrativa consiste en hacer prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, propendiendo por asegurar los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de las personas, **evitando la arbitrariedad y el autoritarismo**, lo cual en el caso que nos ocupa, se traduce, en el desconocimiento de los términos establecidos en la **Resolución N° 9385 del 11 de noviembre del 2021**, “ **Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Comisario de Familia código 202, Grado 1, identificado con el código OPEC N° 78967 proceso de selección territorial 2019-Alcaldía de Sucre, del sistema general de carrera administrativa.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa la entidad accionada ha desconocido lo consagrado en la resolución N° 9385 del 11 de noviembre de 2021.

- DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO AL MÉRITO:

En lo que a ello concierne, el artículo 40 de la Constitución Política contempla el derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, precepto desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-133 de 1998, en la que se expuso que:

“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

En ese mismo sentido, a Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, frente a este asunto señaló lo siguiente:

“3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión

GIOAVANNA BERTEL SABALLET
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Email: giovannabertel@hotmail.com- WhatsApp 3167210727

de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la

administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

De conformidad con ello, es claro que, todas las actuaciones deben desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la convocatoria y las normas que regulan el concurso, pues de lo contrario es evidente que nos encontraríamos frente a la vulneración de principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Por tales razones, solicito se amparen los derechos constitucionales invocados y se ordene a la accionada continuar con el trámite estipulado a la luz de la **Resolución N° 9385 del 11 de noviembre del 2021**, “**Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Comisario de Familia código 202, Grado 1, identificado con el código OPEC N° 78967 proceso de selección territorial 2019-Alcaldía de Sucre, del sistema general de carrera administrativa.**”

NORMAS APLICABLES:

Constitucionales..... Artículos 23, 29, 40 y concordantes

Jurisprudencia relacionada y concordante.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos aquí relacionados.

PRUEBAS:

-. Solicito se tengan como pruebas los documentos que anexo con esta acción

ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas:

- Cédula de Ciudadanía
- Copia Derecho de Petición interpuesto ante la alcaldía municipal de Sucre-Sucre.
- Captura de envío del Derecho de Petición al correo de la entidad accionada.
- Acuse de recibido por parte de la accionada, dos días hábiles luego de que se los envié.
- Acuerdo N° CNSC-20191000001646 del 04-03-2019.
- Reporte de inscripción en el concurso de GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET.
- Resolución N° 9385 del 11 de noviembre de 2021 (Por medio de la cual se establece lista de Elegibles).

NOTIFICACIONES

La accionante en:

La carrera 12 B No 21 – 28 Barrio Kennedy Sincelejo-Sucre
Correo Electrónico: giovannabertel@hotmail.com

GIOAVANNA BERTEL SABALLET
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Email: giovannabertel@hotmail.com- WhatsApp 3167210727

La accionada:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE.

Correo electrónico:

contactenos@sucre-sucre.gov.co

alcaldiamunicipalsucre@gmail.com

Atentamente



GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET
C.C No 32.767.192 de Soledad Atlántico
T.P. N° 106.581 del C.S de la J.